

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la notificación remitida a la dirección electrónica de la sociedad demandada, como quiera que no se evidencia acuse de recibo de la notificación enviada y con las pruebas aportadas no es posible constatar el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario.

Lo anterior de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, *Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En consecuencia, se conmina a la parte interesada a procurar la notificación en comento, mediante correo electrónico certificado, disponiendo para ello de las empresas de servicios postales que presten tal servicio.

De otra parte, se le pone de presente que de optar por la notificación como mensaje de datos no hay lugar a enviar al demandado citación para diligencia de notificación personal, por tanto, se le insta a ceñirse estrictamente bajo los parámetros de la norma que regule el trámite de notificación mediante el cual realizará la misma, sin realizar combinación o mixtura de normas.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. 2021-00314